



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000705200980047-00  
Ubicación 33277-10  
Condenado FABIAN CRUZ DO SANTOS  
C.C # 1121198290

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000705200980047-00  
Ubicación 33277-10  
Condenado FABIAN CRUZ DO SANTOS  
C.C # 1121198290

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	11001-60-00-705-2009-80047-00 NI 33277
Condenado	:	<b>FABIAN CRUZ DO SANTOS</b>
Identificación	:	1121198290
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión	:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA (Carrera 108 A No. 139-10, Piso 4, Barrio Las flores, Localidad de suba, Bogotá)
Normatividad	:	<b>Ley 906 de 2004</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 N° 9 A – 24 - Edificio Kaysser - Tel: 2847266

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y la libertad condicional al sentenciado **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, atendiendo de la documentación allegada para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio del 4 de febrero de 2020, y la solicitud formulada por la defensa del penado.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 2 de mayo de 2014, condenó a **FABIAN CRUZ DO SANTOS** como coautor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en grado de tentativa** (artículos 103 y 104 numerales 4, 5 y 7 del C.P), en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2 del C.P.), a la pena principal de 220 meses de prisión y multa de 2700 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 16 de diciembre de 2014, en el sentido de absolver a **FABIAN CRUZ DO SANTOS** de los cargos atribuidos por el delito de concierto para delinquir agravado, fijando en consecuencia la pena de prisión en **200 meses**.

En proveído del 16 de julio de 2019 este juzgado le otorgó a **FABIAN CRUZ DO SANTOS** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del C.P.



## CONSIDERACIONES

### I. PROBLEMA JURÍDICO

Se ocupa el Despacho de establecer si FABIAN CRUZ DO SANTOS, cumple con las exigencias previstas en la Ley para el reconocimiento de redención de pena y/o del beneficio de la libertad condicional.

### II. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena privativa de la libertad. Así mismo, el art. 101 de esa normatividad establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima, al igual que en los eventos en que la conducta del interno sea negativa.

A su vez, la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  
**Artículo 103A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Ahora bien, precisado lo anterior, se ocupa el despacho del estudio de la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para tal fin, respecto del sentenciado FABIAN CRUZ DO SANTOS como se indica:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
16690214	Abril a junio de 2017		416
17365805	Enero a marzo de 2019		568
17456640	Abril a junio de 2019		304
Total Horas		0	1288
Total días a redimir			80,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	2	20,50

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, como quiera que obran las respectivas certificaciones en las que se califica su conducta para esos periodos en el grado de ejemplar, e igualmente la evaluación de dichas actividades realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con calificación sobresaliente.

Realizados los cálculos respectivos, le corresponde por redención de pena a **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993, con base en horas de trabajo relacionadas, **2 meses y 20.5 días**, tiempo que se abonará al que lleva purgado de la pena impuesta.



### III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

#### Tiempo en privación de la libertad

El condenado FABIAN CRUZ DO SANTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente reato desde el 23 de febrero de 2011 a la fecha, completando 108 años y 2 días en prisión.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de 12 meses y 24 días en los autos relacionados a continuación:

- 18 de abril de 2018, 6 meses y 4.5 días.
- 30 de abril de 2019, 3 meses y 29 días.
- En este auto, 2 meses y 20.5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena completa a la fecha **120 meses y 26 días** como tiempo purgado de la pena.

#### Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

#### Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado CRUZ DO SANTOS cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente a 120 meses, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 120 meses y 26 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución No. 00269 del 31 de enero de 2020 mediante la cual el Consejo de disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB otorgó Resolución Favorable Al interno FABIAN CRUZ DO SANTOS para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante su tratamiento intramural.

En lo que tiene que ver con la acreditación del arraigo se tiene que dicho aspecto fue analizado al momento de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, oportunidad en la cual se tuvo por acreditado.

La cuarta exigencia es la reparación a la víctima o el aseguramiento de su pago, aspecto sobre el cual no se tiene certeza, pues pese a que en auto del 16 de julio de 2019 se ordenó requerir al juzgado fallador para que informara si se tramitó incidente de reparación integral, a la fecha no se ha recibido dicha respuesta, razón por la cual se reiterará dicho requerimiento.

El último requisito es la valoración previa de la conducta punible, aspecto que no permite la concesión de la libertad condicional solicitada, por las razones que exponen a continuación.

Recuérdese que el sentenciado fue condenado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, conducta con la que se vulnera uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que en compañía de otras personas, disparó en repetidas oportunidades en contra de su víctima con el fin de quitarle la vida, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que al tasar la pena señaló:

"(...)

Probado está entonces que, con consciencia y voluntad libre, el señor FABIAN CRUZ DO SANTOS ... atentaron contra la vida del señor Hernando Vallejo García el día 21 de diciembre de 2009, cometiendo el delito ... por cuanto, fue un número plural de personas las que actuaron y a bordo de una camioneta que perseguía una motocicleta en la que iba la víctima, poniéndola en una situación obvia de inferioridad que lo hacía aún más vulnerable a cualquier ataque, puesto no tenía carrocería alguna con la que pudiera protegerse de los disparos que le propinaban desde la camioneta ....

...valiéndose de su superioridad numérica, actuando en cuadrilla, pusieron en situación de inferioridad a su víctima directa, señor Hernando Vallejo, y a su víctima eventual... pues no es lo mismo atacar desde un carro con carrocería como lo es una camioneta, que defenderse de unos disparos que provienen del exterior, cuando alguien es atacado a tiros y va a bordo de una motocicleta, pues sus posibilidades de repeler, protegerse o evitar el ataque se reducen de manera dramática, aunado al hecho de la evidente superioridad numérica ..."

En efecto, es evidente que de valoración del hecho punible cometido por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta



en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena, y de enviar un mensaje claro a la comunidad de que esta clase de delitos reprochables son castigados severamente.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, específicamente en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** oficiase por segunda vez al juzgado fallador, para que informe si dentro de estas diligencias se tramitó incidente de reparación integral y en caso afirmativo se remita copia de los resuelto dentro del mismo.

2. El 15 de octubre de la pasada anualidad el penado **FABIAN CRUZ DO SANTOS** presentó un escrito en el que informa que cambio de domicilio, y que su nueva dirección es carrera 108 A No. 139-10, piso 4, barrio las Flores de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Atendiendo dicha información se dispone tener como domicilio y lugar de reclusión del penado el referido inmueble (carrera 108 A No. 139-10, piso 4, barrio las Flores de la Localidad de Suba de esta ciudad), y en consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese** de lo anterior al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para efecto de los controles que ejercen sobre el cumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto de la prisión domiciliaria.

A su vez, se aclara al sentenciado CRUZ DO SANTOS que una de las obligaciones adquiridas al momento de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la de solicitar autorización para cambiar de domicilio, mas no la de informar de dicho cambio, por tanto en futuras oportunidades deberá presentar la petición con suficiente antelación, y solo se puede trasladarse luego de que este despacho lo autorice pues lo contrario implica el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y le puede acarrear la revocatoria del sustituto.

3. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el penado **FABIAN CRUZ DO SANTOS** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados lo visite** en su nuevo domicilio y lugar de reclusión (carrera 108 A No. 139-10, piso 4, barrio las Flores de la Localidad de Suba de esta ciudad).

4. Por otra parte, la defensa del penado **CRUZ DO SANTOS** solicita se otorgue a su prohijado permiso para trabajar en el Establecimiento de venta de frutas y verduras "FRUBER DONDE MENCHA", ubicado en la carrera 18 i No. 78 D - 12 Sur, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. y los sábados de 8:00 a.m., a 2:00 p.m., de propiedad de la señora Carmenza Arango González.



Previo a resolver de fondo dicha solicitud, se dispone que un **Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se desplace** al establecimiento denominado "FRUBER DONDE MENCHA", con el fin de entrevistar a la señora Carmenza Arango González y corroborar la oferta de trabajo realizada al sentenciado **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, y determinar las condiciones en que se llevaría a cabo la labor, el cargo a desempeñar, el horario, especificar cuáles serían las funciones y si estas se desarrollan en un lugar y horario determinado, o si implican desplazamientos por la ciudad.

Desde ya se aclara al penado y a su defensa que este Despacho solo autoriza trabajos que se desarrollen en un lugar y horario determinado, sobre los cuales se pueda ejercer control y vigilancia.

Así mismo, se recuerda al sentenciado que solo puede salir a laborar con la autorización de este juzgado, pues lo contrario implica el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y le puede acarrear la revocatoria del beneficio concedido.

4. Igualmente se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, remitiéndoles copia de la solicitud de permiso para trabajar formulada por la defensa del penado CRUZ DO SANTOS, para que emitan concepto sobre la viabilidad de conceder el mismo, cumpliendo con las funciones de control y vigilancia por parte de ese establecimiento.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** redención de pena al condenado **FABIAN CRUZ DO SANTOS** de **2 meses y 20.5 días**, respecto de las actividades de trabajo atrás relacionadas y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

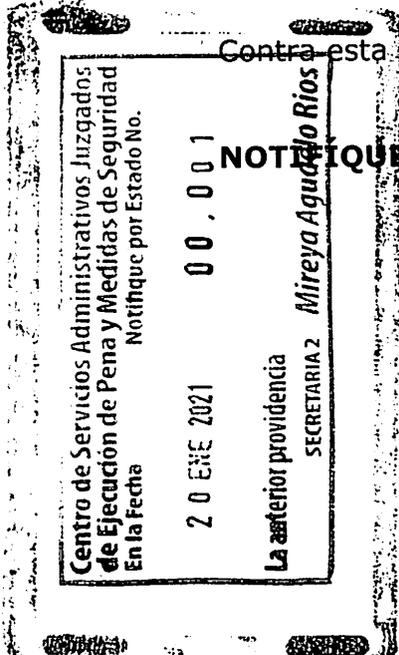
**SEGUNDO: NEGAR** el beneficio de la libertad condicional a **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones**, y comuníquese la presente decisión al centro carcelario, y hágase entrega de copia de la providencia al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO OJO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Junio de 2020

SEÑORA)

FABIAN CRUZ DO SANTOS

CARRERA 136 A No. 151 B - 52 TORRE 5 APTO 301 URBANIZACION HATO CHICO 4 BARRIO  
COMPARTIR DE SUBA TEL 4071042/3153453079

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 15535

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33277

REF: PROCESO: No. 110016000705200980047

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR AUTO**  
QUE REDIME LA PENA IMPUESTA 02 MESES Y 20.5 DIAS , Y NIEGTA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD  
CONDICIONAL MEDIANTE PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE  
ESTA COMUNICACION.

  
SANDRA MILENA CUARTAS RUEDA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO OJO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Junio de 2020

SEÑOR(A)

FABIAN CRUZ DO SANTOS

CARRERA 136 A No. 151 B - 52 TORRE 5 APTO 301 URBANIZACION HATO CHICO # BARRIO  
COMPARTIR DE SUBA TEL 4071042/3153453079

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 15535

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33277

REF: PROCESO: No. 110016000705200980047

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR AUTO**  
QUE REDIME LA PENA IMPUESTA 02 MESES Y 20.5 DIAS , Y NIEGTA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD  
CONDICIONAL MEDIANTE PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE  
ESTA COMUNICACION.

  
SANDRA MILENA CUARTAS RUEDA  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno: 33277

Condenado a notificar: FABIAN CRUZ DO SANTOS

C.C: 1121198290

Fecha de notificación: 07 MARZO 2020

Hora: 09: 52 am

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

Dirección de notificación: CARRERA 108 A N° 139 -10 PISO 4

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante auto interlocutorio de fecha **25 FEBRERO 2020**, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, quien cumple prisión domiciliaria en la **CARRERA 108 A N° 139 -10 PISO 4**, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_\_\_
- Nadie atiende al llamado   X
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario \_\_\_\_\_
- Inmueble deshabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen. \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. \_\_\_\_\_

**Descripción:**

Se arriba a la dirección de domicilio ordenada, se timbra en varias ocasiones y no sale nadie en el cuarto nivel, me atiende un joven en el tercer nivel e indica que tampoco le atienden el llamado en el apartamento desde el interior de la vivienda, se realiza de igual manera espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio, se da por terminada la diligencia.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

*OSCAR PEDRAZA*

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
Notificador

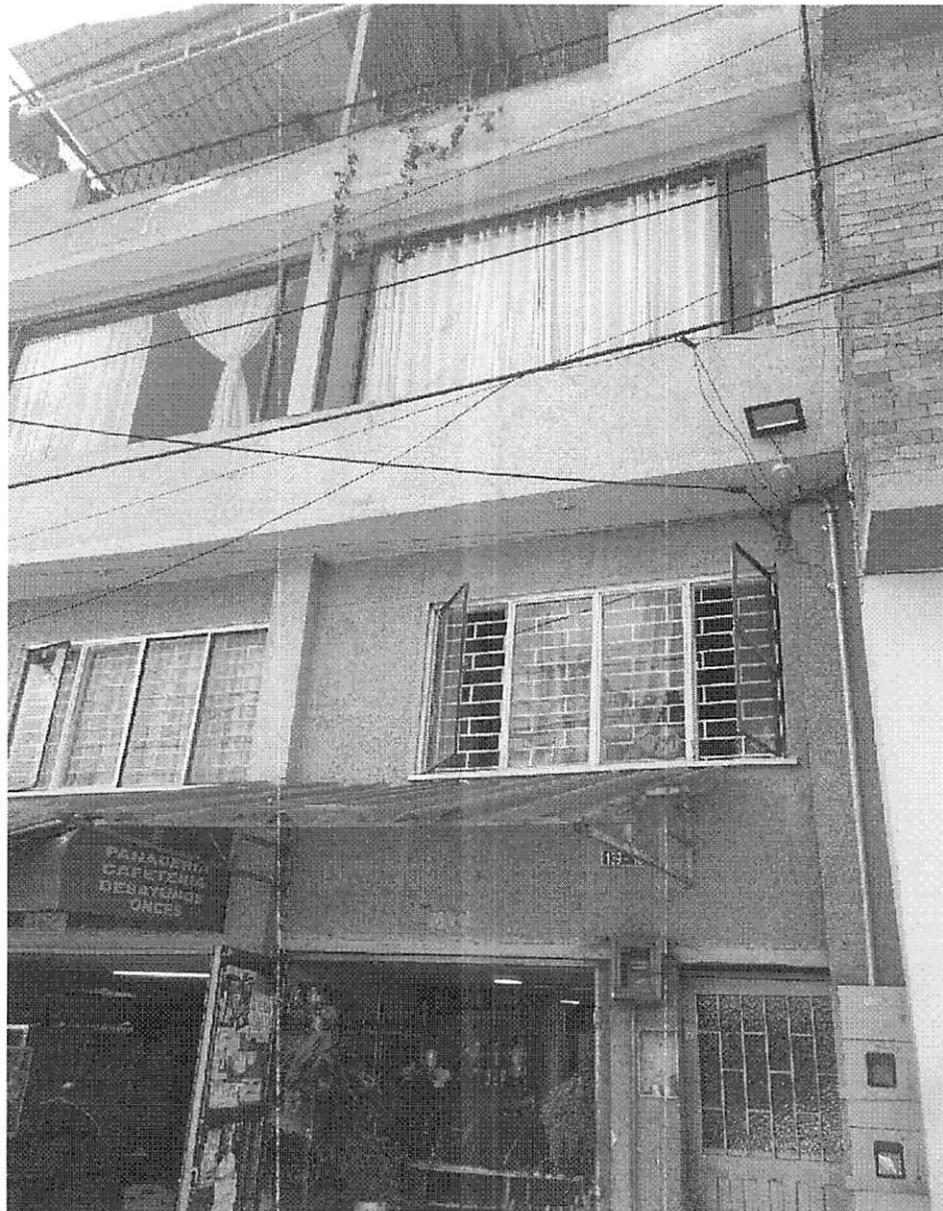
A

The following information was obtained from the records of the  
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, on  
 the subject of the above-captioned tract of land.  
 The tract of land described in the above-captioned  
 instrument is situated in the County of [County Name],  
 State of [State Name], and is more particularly  
 described as follows: [Description of land]  
 The above-described tract of land is owned by [Owner Name],  
 who is the holder of the title to the same.  
 The above-described tract of land is being offered for  
 sale to the highest bidder at public auction on [Date]  
 at [Location].  
 The terms of sale are as follows: [Terms of sale]  
 The proceeds of the sale of the above-described tract of  
 land will be paid to the [Authority] for the purpose of  
 [Purpose of sale].  
 The above information is being furnished to you for your  
 information and use.

(11-7-11)  
 [Signature/Stamp]



:	11001-60-00-705-2009-80047-00 NI 33277
:	<b>FABIAN CRUZ DO SANTOS</b>
:	1121198290
:	TENTATIVA HOMICIDIO
:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
:	PRISION DOMICILIARIA (Carrera 108 A No. 139-10, Piso 4, Barrio Las flores, Localidad de s Bogotá)
:	<b>Ley 906 de 2004</b>





Rad.	:	11001-60-00-705-2009-80047-00 NI 33277
Condenado	:	<b>FABIAN CRUZ DO SANTOS</b>
Identificación	:	1121198290
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión	:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA (Carrera 108 A No. 139-10, Piso 4, Barrio Las flores, Localidad de suba, Bogotá)
Normatividad	:	<b>Ley 906 de 2004</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 N° 9 A – 24 - Edificio Kaysser - Tel: 2847266

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y la libertad condicional al sentenciado **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, atendiendo de la documentación allegada para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio del 4 de febrero de 2020, y la solicitud formulada por la defensa del penado.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 2 de mayo de 2014, condenó a **FABIAN CRUZ DO SANTOS** como coautor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en grado de tentativa** (artículos 103 y 104 numerales 4, 5 y 7 del C.P), en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2 del C.P.), a la pena principal de 220 meses de prisión y multa de 2700 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 16 de diciembre de 2014, en el sentido de absolver a **FABIAN CRUZ DO SANTOS** de los cargos atribuidos por el delito de concierto para delinquir agravado, fijando en consecuencia la pena de prisión en **200 meses**.

En proveído del 16 de julio de 2019 este juzgado le otorgó a **FABIAN CRUZ DO SANTOS** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del C.P.



## CONSIDERACIONES

### I. PROBLEMA JURÍDICO

Se ocupa el Despacho de establecer si FABIAN CRUZ DO SANTOS, cumple con las exigencias previstas en la Ley para el reconocimiento de redención de pena y/o del beneficio de la libertad condicional.

### II. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena privativa de la libertad. Así mismo, el art. 101 de esa normatividad establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima, al igual que en los eventos en que la conducta del interno sea negativa.

A su vez, la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

**Artículo 103A. Derecho a la redención.** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Ahora bien, precisado lo anterior, se ocupa el despacho del estudio de la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB para tal fin, respecto del sentenciado FABIAN CRUZ DO SANTOS como se indica:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
16690214	Abril a junio de 2017		416
17365805	Enero a marzo de 2019		568
17456640	Abril a junio de 2019		304
Total Horas		0	1288
Total días a redimir			80,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	2	20,50

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, como quiera que obran las respectivas certificaciones en las que se califica su conducta para esos periodos en el grado de ejemplar, e igualmente la evaluación de dichas actividades realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con calificación sobresaliente.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993, con base en horas de trabajo relacionadas, **2 meses y 20.5 días**, tiempo que se abonará al que lleva purgado de la pena impuesta.



### III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

#### Tiempo en privación de la libertad

El condenado FABIAN CRUZ DO SANTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente reato desde el 23 de febrero de 2011 a la fecha, completando 108 años y 2 días en prisión.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de 12 meses y 24 días en los autos relacionados a continuación:

- 18 de abril de 2018, 6 meses y 4.5 días.
- 30 de abril de 2019, 3 meses y 29 días.
- En este auto, 2 meses y 20.5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena completa a la fecha **120 meses y 26 días** como tiempo purgado de la pena.

#### Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

#### Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado CRUZ DO SANTOS cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente a 120 meses, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 120 meses y 26 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución No. 00269 del 31 de enero de 2020 mediante la cual el Consejo de disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB otorgó Resolución Favorable Al interno FABIAN CRUZ DO SANTOS para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante su tratamiento intramural.

En lo que tiene que ver con la acreditación del arraigo se tiene que dicho aspecto fue analizado al momento de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, oportunidad en la cual se tuvo por acreditado.

La cuarta exigencia es la reparación a la víctima o el aseguramiento de su pago, aspecto sobre el cual no se tiene certeza, pues pese a que en auto del 16 de julio de 2019 se ordenó requerir al juzgado fallador para que informara si se tramitó incidente de reparación integral, a la fecha no se ha recibido dicha respuesta, razón por la cual se reiterará dicho requerimiento.

El último requisito es la valoración previa de la conducta punible, aspecto que no permite la concesión de la libertad condicional solicitada, por las razones que exponen a continuación.

Recuérdese que el sentenciado fue condenado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, conducta con la que se vulnera uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que en compañía de otras personas, disparó en repetidas oportunidades en contra de su víctima con el fin de quitarle la vida, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que al tasar la pena señaló:

"(...)

Probado está entonces que, con consciencia y voluntad libre, el señor FABIAN CRUZ DO SANTOS ... atentaron contra la vida del señor Hernando Vallejo García el día 21 de diciembre de 2009, cometiendo el delito ... por cuanto, fue un número plural de personas las que actuaron y a bordo de una camioneta que perseguía una motocicleta en la que iba la víctima, poniéndola en una situación obvia de inferioridad que lo hacía aún más vulnerable a cualquier ataque, puesto no tenía carrocería alguna con la que pudiera protegerse de los disparos que le propinaban desde la camioneta ....

...valiéndose de su superioridad numérica, actuando en cuadrilla, pusieron en situación de inferioridad a su víctima directa, señor Hernando Vallejo, y a su víctima eventual... pues no es lo mismo atacar desde un carro con carrocería como lo es una camioneta, que defenderse de unos disparos que provienen del exterior, cuando alguien es atacado a tiros y va a bordo de una motocicleta, pues sus posibilidades de repeler, protegerse o evitar el ataque se reducen de manera dramática, aunado al hecho de la evidente superioridad numérica ..."

En efecto, es evidente que de valoración del hecho punible cometido por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta



en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena, y de enviar un mensaje claro a la comunidad de que esta clase de delitos reprochables son castigados severamente.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, específicamente en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** ofíciase por segunda vez al juzgado fallador, para que informe si dentro de estas diligencias se tramitó incidente de reparación integral y en caso afirmativo se remita copia de los resuelto dentro del mismo.

2. El 15 de octubre de la pasada anualidad el penado **FABIAN CRUZ DO SANTOS** presentó un escrito en el que informa que cambio de domicilio, y que su nueva dirección es carrera 108 A No. 139-10, piso 4, barrio las Flores de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Atendiendo dicha información se dispone tener como domicilio y lugar de reclusión del penado el referido inmueble (carrera 108 A No. 139-10, piso 4, barrio las Flores de la Localidad de Suba de esta ciudad), y en consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese** de lo anterior al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para efecto de los controles que ejercen sobre el cumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto de la prisión domiciliaria.

A su vez, se aclara al sentenciado CRUZ DO SANTOS que una de las obligaciones adquiridas al momento de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la de solicitar autorización para cambiar de domicilio, mas no la de informar de dicho cambio, por tanto en futuras oportunidades deberá presentar la petición con suficiente antelación, y solo se puede trasladarse luego de que este despacho lo autorice pues lo contrario implica el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y le puede acarrear la revocatoria del sustituto.

3. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el penado **FABIAN CRUZ DO SANTOS** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados lo visite** en su nuevo domicilio y lugar de reclusión (carrera 108 A No. 139-10, piso 4, barrio las Flores de la Localidad de Suba de esta ciudad).

4. Por otra parte, la defensa del penado **CRUZ DO SANTOS** solicita se otorgue a su prohijado permiso para trabajar en el Establecimiento de venta de frutas y verduras "FRUBER DONDE MENCHA", ubicado en la carrera 18 i No. 78 D - 12 Sur, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. y los sábados de 8:00 a.m., a 2:00 p.m., de propiedad de la señora Carmenza Arango González.



Previo a resolver de fondo dicha solicitud, se dispone que un **Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se desplace** al establecimiento denominado "FRUBER DONDE MENCHA", con el fin de entrevistar a la señora Carmenza Arango González y corroborar la oferta de trabajo realizada al sentenciado **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, y determinar las condiciones en que se llevaría a cabo la labor, el cargo a desempeñar, el horario, especificar cuáles serían las funciones y si estas se desarrollan en un lugar y horario determinado, o si implican desplazamientos por la ciudad.

Desde ya se aclara al penado y a su defensa que este Despacho solo autoriza trabajos que se desarrollen en un lugar y horario determinado, sobre los cuales se pueda ejercer control y vigilancia.

Así mismo, se recuerda al sentenciado que solo puede salir a laborar con la autorización de este juzgado, pues lo contrario implica el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y le puede acarrear la revocatoria del beneficio concedido.

4. Igualmente se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, remitiéndoles copia de la solicitud de permiso para trabajar formulada por la defensa del penado CRUZ DO SANTOS, para que emitan concepto sobre la viabilidad de conceder el mismo, cumpliendo con las funciones de control y vigilancia por parte de ese establecimiento.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** redención de pena al condenado **FABIAN CRUZ DO SANTOS** de **2 meses y 20.5 días**, respecto de las actividades de trabajo atrás relacionadas y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el beneficio de la libertad condicional a **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones**, y comuníquese la presente decisión al centro carcelario, y hágase entrega de copia de la providencia al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
J u e z a



Bogotá, 20 de enero de 2021

**Doctora**  
**MIREYA AGUDELO**  
**Secretaría**  
**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Ciudad**

**Ref. Notificación de Providencias**

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a ud. 14 providencias notificadas en la fecha 20 DE ENERO de 2021; es de anotar que se notifican en la fecha y pese a que las mismas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas hasta el 15 de enero de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201202781 ejecutado en contra de HASBLEIDY CONTRERAS FONTECHE que data del 26 DE JUNIO de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HCA 8022
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201518221 ejecutado en contra de DANIEL FERNANDO CHACON DIAZ que data del 26 DE JUNIO de 2020.- Solicitud de NIEGA PRISION DOMICILIARIA. HCA 31672
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201616882 ejecutado en contra de CRISTIAN ALEJANDRO CRUZ PEREZ que data del 25 DE MARZO de 2020.- Solicitud de NIEGA DOMICILIARIA 28G. USO 31837
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 200980047 ejecutado en contra de FABIAN CRUZ DO SANTOS que data del 25 DE FEBRERO de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HAT 35277
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201701238 ejecutado en contra de PAOLA ANDREA GONZALEZ LEON que data del 04 DE MAYO de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. EST 33400
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 20161047 ejecutado en contra de JUAN CARLOS FONSECA GRANADOS que data del 07 DE MAYO de 2020.- Solicitud de NIEGA PENA CUMPLIDA, REDENCION. EST 33521
7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 20161047 ejecutado en contra de JUAN CARLOS FONSECA GRANADOS que data del 22 DE MAYO de 2020.- Solicitud de CONCEDE PENA CUMPLIDA. EST. 33521



Bogotá, D.C., diciembre de 2020

Señor  
**JUEZ 10° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad.

**Ref: RECURSO DE APELACION CONTRA EL PROVEÍDO del 25/02/2020, MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL - Procesado: FABIAN CRUZ DO SANTOS - CUI: 2009-80047 - C.C. No. 1.121.198.290 - Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO.**

**FABIAN CRUZ DO SANTOS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi rúbrica, actualmente en PRISION DOMICILIARIA, actuando en mi propio nombre y en calidad de procesado, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial, encontrándome dentro de los términos legales, teniendo en cuenta de que a pesar de que el auto fue despachado el 25 de febrero hogaño, hasta el jueves 26 de noviembre de 2020, fui notificado personalmente de esta decisión, por lo tanto, me encuentro dentro de los términos legales para **interponer recurso de apelación**, contra el auto interlocutorio de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual su despacho negó la libertad condicional del suscrito **FABIAN CRUZ DO SANTOS**.

En el proveído atacado de fecha 25 de febrero de 2020, su despacho negó la libertad condicional fundamentalmente basada en analizar valoración de la conducta punible, finiquitando que:

**FRENTE A LA VALORACION DE LA CONDUCTA**

*"Vistos los presupuestos que establece la Corte Constitucional así como la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, según lo expuesto en presidencia, y respetando el criterio del fallador, atendiendo entonces a que no se cumple un pronóstico de valoración "connatural" **al concurso de delitos imputados**,? De las conductas punibles, excediendo este factor, y relevándose en el desarrollo criminal, mayor irrespeto por la convivencia en comunidad y vulnerando la seguridad y tranquilidad pública, como la economía y patrimonio económico?, debe concluirse que al no existir la posibilidad de que sobre dichos actos delictuales se pueda obtener en la etapa de ejecución de la pena, valoración distinta, queda el Despacho relevado a adelantar nuevos análisis sobre el beneficio deprecado, **determinándose entonces que la pena de prisión impuesta debe ser cumplida en su totalidad de manera intramuros**". (Negrillas e interrogaciones, fuera de texto)*

Ahora, ha referido el Juez 10° de Ejecución de Penas que le corresponde valorar la conducta punible para determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, no obstante, olvida este servidor, que nuestra Rectora Constitucional, en lo referente a la violación del principio non bin in idem y el análisis que deben hacer los jueces ejecutores de las penas, ha dispuesto que el mismo es procedente siempre y cuando haya sido motivo de pronunciamiento por el Juez fallador al momento de impartir la sentencia.

Es tan axiomática la equivocación del Juez 10° de Ejecución, que se atreve a afirmar que respetando el criterio del fallador en cuanto a la valoración de la conducta, cuando nada se dijo sobre la misma y sus connotaciones de gravedad, ni al momento de las consideraciones relevantes para dosificación punitiva y en ninguno de los apartes de la sentencia se determina que la pena de prisión impuesta deber ser cumplida en su totalidad de manera intramuros. (o sea, negando absolutamente todos los beneficios o subrogados penales)

A través del presente recurso manifiesto mi total desacuerdo con la decisión de primera instancia, toda vez que considero que he cumplido con la resocialización, con el tratamiento progresivo, dando cumplimiento a los fines de la pena, **tanto así, que actualmente me encuentro con el beneficio del subrogado penal de la prisión domiciliaria**, por lo que solicito la libertad condicional, atendiendo que cumplo con los presupuestos exigidos para tal beneficio.

En el presente caso, es preciso tener en cuenta que si bien es cierto los hechos tuvieron ocurrencia en el 2009, de contera la normatividad aplicable de conformidad al principio de legalidad y favorabilidad, está contenida en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014) que en su parte pertinente señala:

*“El artículo 30, Ley 1709/2014, Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3) Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión será supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el artículo 29, así en el inciso 3º: **“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.** (Negrita fuera de texto)

En cumplimiento al precepto indicado en precedencia, al hacer la **valoración de la conducta punible**, para analizar los presupuestos exigidos para entrar a conceder o no la libertad condicional al condenado.

Confluye resaltar, que, si bien es cierto el artículo 64 sustantivo penal, estipula que ese beneficio o derecho, debe estar precedido de la valoración de la conducta punible por la cual se sancionó, no significa ni debe entenderse, que, en todo caso, deba negarse la libertad condicional. No. Luego de esa valoración, se reitera, lo que prima es el comportamiento y la buena conducta **(ejemplar)** observada en el tiempo que he permanecido en reclusión, tal como lo reconoce el aquo, para constatar que la rehabilitación o reinserción social, ha operado, pero no estancarse o detenerse para la negativa, con el argumento que la conducta juzgada es grave y que el penado reviste peligro para la comunidad. Debe recalcar que dicho precepto sustantivo penal, si bien es cierto que señala examinar previamente la valoración de la conducta punible, ello no significa, ni lo dispone el legislador que con ese único argumento se despache desfavorablemente la libertad condicional, **pues de aceptarse la posición del Juzgado de primera instancia, en todos los eventos habría que negarse dicho subrogado, y no encontraría razón de ser este mecanismo que de tiempo atrás han consagrado los códigos penales colombianos.**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la prevención especial, enfoca ese fin de la pena hacia el futuro, con el propósito que el condenado no vuelva a delinquir, objetivos que se satisfacen con el rigor de la pena y el castigo en forma ejemplarizante, que no es otra cosa que la reclusión intramural prolongada, aspectos que para el presente caso han tenido plena observancia.

La reinserción social, se entiende en el sentido que la pena garantice que el sentenciado rectifica y enruta su conducta hacia la reincorporación a la vida social, lo que se garantiza en un sistema penitenciario adecuado que proporcione no solo programas de trabajo y estudio como se verifica para este evento, sino también mecanismos que subroguen la sanción con miramientos a libertades parciales para llegar al arrepentimiento efectivo del individuo y su posición de no volver a delinquir.

Para apoyar el tema de la libertad condicional, es importante hacer referencia a la (sentencia C-194 de 2005)

*Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.*

**Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, la cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

**En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.** Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, **pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.** (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en torno a las funciones de la pena en pronunciamiento del 7 de diciembre de 1993, expuso:

*"La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo; que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pen, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas".*

*"La definición legislativa de las penas en un estado de derecho no está adoptada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general, esto es, debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones...*

*...en un estado social de derecho fundado en la dignidad humana (C. P. art. 1º) la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad...sólo son compatibles con los Derechos Humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es, su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos".*(Negrita fuera de texto)

Indudablemente que para este momento de la fase de la ejecución de la pena, no debe mirarse o estancarse únicamente en ese aspecto del que se ocupó la sentencia, sino ese presunto peligro para la comunidad o la necesidad de seguir ejecutando materialmente la pena, se debe descartar con lo presente, con lo actual, de acuerdo a lo que enseñe el proceso en cuanto al comportamiento y actitud observada por el condenado en su estadia intramural, que para el presente caso efectivamente el suscrito apelante FABIAN CRUZ DO SANTOS, durante los más de 117 meses físicos que he estado privado de la libertad en virtud de este proceso, he ajustado mi comportamiento y conducta personal hacia esos fines y funciones de la pena, lo cual se ha acreditado a través de la documentación allegada sobre el particular por el Complejo Carcelario - COMEB-ÍCOTA,

**luego fue equivocada la motivación ofrecida por el Juzgado 1'0° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., sobre este tema específico, pues esta situación no es la que soporta un eventual peligro para la comunidad y la necesidad de continuar con la Pena Privativa de la Libertad de manera material, siendo improcedente seguir cuestionando esos aspectos en forma negativa y reiterativa, bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso y la imposición de la pena privativa de la libertad.**

Aceptar la posición de la primera instancia, sería desconocer las funciones específicas de la pena y el sistema de progresividad del que se debe dar plena observancia durante la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad y prácticamente en todos los eventos despachar desfavorablemente el instituto que consagra el art. 64 del Código Penal, que fuera modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A partir de ese referente, es incuestionable que no se avizora la necesidad que el aquí sentenciado, ósea, el suscrito, continúe recibiendo tratamiento penitenciario, pues el comportamiento observado durante detención física, así lo permite concluir.

Tampoco puede perderse de vista, que la ejecución de la pena, tiene como finalidad, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y apoyo a la sociedad, pues el régimen penitenciario se basa en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados, promoviendo su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas, por lo tanto, el condenado podrá y deberá ser promovido a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adapte a su condiciones personales, de acuerdo con los estudios técnicos y criminológicos, sin que haya lugar a discriminaciones de ninguna naturaleza y exenta de la ejecución de la pena, de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**Es oportuno traer a colación lo que expone para estos propósitos la Ley 65 de 1.993:**

**ARTICULO 9°. FUNCIONES Y FINALIDADES DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

**ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

**ARTICULO 12. SISTEMA PROGRESIVO.** EL cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo. (Negrilla fuera de texto).

A través de los Certificados de Conducta y Certificados de Cómputos para redención de pena del Complejo Carcelario "COMEB-PICOTA", se refleja fehacientemente que el suscrito **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, ha observado un comportamiento adecuado durante su reclusión intramural, pues su conducta ha sido calificada como ejemplar.

Partiendo de esa base, es incuestionable que no se advierte la necesidad que el suscrito procesado **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, continúe recibiendo tratamiento penitenciario, en consideración que el comportamiento observado durante mi detención física, así lo permite concluir, lo cual a la vez es indicativo que durante la etapa de la ejecución de la pena de prisión, ha surtido resultados positivos, las funciones de prevención especial y reinserción social (art. 4° del C. P.), pues es ese aspecto el que fundamentalmente juega un papel preponderante, a fin de resolver la parte objetiva, entorno a la libertad condicional y no como erradamente lo considera la Juez de Ejecución de Penas, al soportar su decisión en las motivaciones entorno a la valoración de la conducta punible y *la expresa prohibición legal*.

Los preceptos legales que claramente establecen las funciones y finalidades de la pena y la orientación jurisprudencial para este asunto, no se entiende la posición radical y tajante que adoptó el Juez 10° de Ejecución de Penas en el proveído que hoy se recurre, para negar la libertad condicional, desconociendo todos esos aspectos positivos que se resaltan a favor de quien desafortunadamente incurrió en un error, pero que actualmente está apto para reintegrarse a la comunidad, precisamente con ocasión a la rehabilitación y resocialización que han operado adecuadamente en mi caso particular. Por lo anterior, es factible aseverar que se encuentra satisfecho el aspecto subjetivo conforme a lo que se caviló en precedencia.

En este orden de ideas, es claro que en atención al Principio de Legalidad, para el otorgamiento de mi libertad condicional, debe hacerse un análisis de la conducta desplegada por el suscrito condenado, tanto en el momento de cometer el injusto, como la que ha tenido en el Centro de Reclusión, con la duda de que se esté emitiendo otra sentencia condenatoria en mi contra, lo que significa que se estaría atentando contra el Principio al "non bis in ídem".

La garantía de ello se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, que impide que una persona sea condenada dos veces por la misma conducta. La norma constitucional prescribe:

*"quien sea sancionado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Al respecto la Corte Constitucional todo lo ha señalado que "la cobertura del principio es amplia, en tanto que su garantía se extiende a todo lo ancho del derecho sancionatorio. Según la Corte "este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, **no se puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.** - Resaltado y subrayado, fuera de texto*

De tal forma y en virtud de este Principio, los asociados cuentan con la garantía que no podrán ser juzgados una vez más por los mismos hechos ya debatidos y que han sido constitutivos de una sentencia condenatoria, de ahí que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.

Respecto de este tópico, se ha indicado en Sentencia C-757 de 2014 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO en la que precisó que:

*"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del Juez natural (...)*

*(...)Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Finalmente, la Corte concluye que:

*(...)Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados**". (subrayado y resaltado por cuenta propia)*

El Juez Ejecutor al referir que no era posible la concesión del subrogado, pues al respecto solo se señaló sin ahondar en razones que, no se cumplía con los requisitos de carácter subjetivo y en consecuencia no se podían otorgar beneficios al condenado; afirmando que conforme a la anterior consideración se debía purgar la totalidad de la pena de manera intramural.

Lo expuesto pone de presente entonces, que el Juez de Primer Grado, valoró aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de impartir una decisión en contra del suscrito FABIAN CRUZ DO SANTOS, de ahí que su determinación de ser confirmada, iría en contra del principio de legalidad que me asiste y no estaría ajustada a derecho, precisamente por lo enunciado recientemente por la H. Corte Constitucional en relación con el "Principio de non bis in ídem".

Recapitulando, debe recordarse entonces que la libertad condicional es un instituto preexistente por el legislador con miras a estimular al condenado a que siga, bajo el apremio de unas

condiciones, **su plena reinserción social**, demostrándole al estado, la sociedad y su familia que la pena impuesta, ha cumplido su fin específico en el campo de la prevención especial, con la expectativa de que ahora, cuando recobre su libertad, se dedicará a actividades lícitas en beneficio de la sociedad de la cual fue excluido, demostrando que es una persona de bien, no peligrosa para sus semejantes en condiciones de reivindicarse sirviéndole a la misma, y que en general la de borrar y no dejar la sensación de la comunidad frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se le otorga quede en el desamparo y frente a la víctima, la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico del castigo señalado en la sentencia.

En cuanto al aspecto subjetivo, es claro para mí que los mismos argumentos puestos de presente en la sentencia que me condena no pueden ser valorados en punto a la gravedad de la conducta, sino que se debe tener en cuenta mi comportamiento durante el lapso que he estado detenido, pues si bien es cierto, desplegué una conducta punible, se tiene que en lo concerniente a mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Establecimiento Carcelario, fueron documentados en varias oportunidades emitiendo **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, y calificado mi conducta como **EJEMPLAR**, así como también se encuentra cumplido el requisito del **ARRAIGO FAMILIAR y SOCIAL**, teniendo en cuenta que actualmente me encuentro en Prisión Domiciliaria.

Con forme a lo anterior, ruego muy respetuosamente al Honorable JUEZ DE CONOCIMIENTO, revocar la determinación adoptada el día 25 de febrero de 2020, por parte del Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., al considerar que en el presente caso no existe la necesidad que el suscrito apelante **FABIAN CRUZ DO SANTOS**, continúe con la ejecución de la pena, pues además de reunir los requisitos de carácter objetivo verificados por el A quo, durante el tiempo que he estado privado de su libertad por cuenta de este proceso, he observado el mayor grado de calificación de conducta que emite el Consejo de Disciplina, esto es, EJEMPLAR; elemento de juicio bastante significativo para que su Señoría no pueda arribar a una conclusión diferente a otorgar el subrogado penal dispuesto en el artículo 64 del C.P., luego de su más reciente modificación.

Con mis más altos sentimientos de respeto y admiración.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

Fabian Cruz Dosantos

**FABIAN CRUZ DO SANTOS**

C.C. No. 1.121.198.290

Dir.: Cra. 108 No. 139-10 Barrio LAS FLORES-SUBA

Tel. 3023215850

cc. 1121198290





Outlook

Buscar

Secretaria 2 Centr...

Favoritos

### Recurso de Apelación al auto 25 de febrero de 2020

1

Carpetas

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Bandeja de ent... 409

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mar 1/12/2020 2:48 PM

Borradores 69

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms Seccional Bogota

TapScanner 01-12-2020-11.5...

2 MB

Elementos enviados

Cordial Saludo,

Elementos elimina... 8

Favor **INGRESAR** la peticion al sistema de gestion **SIGLO XXI** e **IMPRIMIR** y pasar a **INGRESOS**

Correo no deseado 6

Gracias

Archive

#### JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Notas

Banco Agrario

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Conversation History

Responder Reenviar

Fuentes RSS

Infected Items

De: Fabian Cruz <fabiancruzd1987@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 11:55 a. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación al auto 25 de febrero de 2020

Otros correos

**RV: AUTOS PARA SU NOTIFICACION****Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Vie 15/01/2021 11:31 AM

**Para: Lina Marcela Marrugo Romero <lmarrugo@procuraduria.gov.co>** 16 archivos adjuntos (45 MB)

NI-31670.pdf; NI-31672.pdf; NI-31837.pdf; NI-33277.pdf; NI-33400.pdf; NI-33521.pdf; NI-34530.pdf; NI-34992-.pdf; NI-34992-.pdf; NI-35353.pdf; NI-35612-.pdf; NI-35612-.pdf; NI-35612---.pdf;

**Doctora muy buenos días**

Teniendo en cuenta lo acordado vía teléfono, me permito adjuntar autos interlocutorios correspondientes al año 2020 para su debida notificación, lo anterior, toda vez que por consecuencias de la situación que se está afrontando en nuestro país (COVID-19) nos hemos visto en la obligación de manejar todo el trámite vía correo, los presentes autos no fueron remitidos en su momento y se hace indispensable su notificación para culminar con el trámite y fijarlo por estado.

**Gracias por la comprensión.****Cordialmente.**